



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN
COAHUILA Y AUXILIAR
EXPEDIENTE: 767/26-05-03-3
ACTOR: *****
MAGISTRADO INSTRUCTOR
JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH
SECRETARIO DE ACUERDOS:
RAFAEL NÚÑEZ PÁEZ**

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a dos de julio de dos mil veintiséis.- Vistos los autos del expediente en que se actúa y encontrándose debidamente integrado para resolver el juicio al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 58-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Coahuila el nueve de marzo de dos mil veintiséis, el C. ***** por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la Boleta de Infracción con número de folio ***** de treinta y uno de enero de dos mil veintiséis, emitida por el Subagente de la Estación Elota de la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional en el Estado de Sinaloa y dependiente de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante la cual se impone multa en cantidad total de 110 Unidades de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Por auto de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que en el plazo de ley produjera su contestación.

TERCERO. Mediante oficio presentado el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, la autoridad compareció a formular su contestación de demanda, misma que por auto de ocho de junio de la misma anualidad, se desechó por extemporánea; y, al no existir cuestiones pendientes por desahogar, se concedió a las partes el término legal para formular alegatos, derecho que no ejerció ninguna de ellas.

CUARTO. Finalmente, al quedar cerrada la instrucción del presente juicio por ministerio de ley, según lo dispuesto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Magistrado Instructor, adscrito a la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo federal, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3o, fracción IV, 6o, fracción III, 28, fracciones I, II y IV, 29, 30, 31, 34, 36, fracciones V, VIII, XII y XV, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los artículos 48, fracción V, 49, fracción V y 51, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal; en relación con los artículos 50, 58-A, 58-1, 58-2, fracción II, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la parte actora controvierte una multa impuesta por infracción a las normas administrativas federales; asimismo, se actualiza la competencia territorial de esta Sala.

Aunado a lo anterior, se considera que se actualiza la competencia territorial para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues la demanda de nulidad se presentó ante esta Sala.

Lo anterior, en estrecha relación con los diversos artículos 6º, fracción III, 28, fracciones I, II y IV, 29 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 48, fracción V, 49, fracción V y 51, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. La existencia jurídica del acto administrativo, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que realizó el actor del mismo.

TERCERO.- Por tratarse de una cuestión de orden público de pronunciamiento preferente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 8º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Instructor procede de manera oficiosa al análisis del expediente en que se actúa, para verificar si existen causales de improcedencia o sobreseimiento que impidan continuar con la tramitación del presente juicio.

En tal virtud, del examen del expediente, en relación con los numerales 8º y 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se hace constar que no se configura ninguno de los

supuestos contemplados en la ley de la materia; por lo que no existe imposibilidad de dictar sentencia, siendo aplicable, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, del Poder Judicial de la Federación, donde se dispone lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

CUARTO. Atendiendo al contenido de la jurisprudencia VII-J-SS-5, de este Tribunal que más adelante se transcribe y que señala que por ser una cuestión de orden público en primer lugar debe estudiarse, ya sea a petición de parte o de oficio la competencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la

resolución impugnada, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a su estudio atendiendo a la solicitud expresa realizada por el demandante en el **tercer concepto de impugnación** de la demanda, en la que esgrime incompetencia territorial del funcionario emisor del acto impugnado.

VII-J-SS-5

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.-

De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 50, segundo párrafo, 51 antepenúltimo y penúltimo párrafos, y 57, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se puede establecer en una primera reflexión, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes reglas para el dictado de las sentencias: i) Por ser una cuestión de orden público en primer lugar debe estudiarse, a petición de parte o de oficio la competencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada; sin embargo en el estudio oficioso si se estima que la autoridad es competente no existe obligación de pronunciamiento expreso ni se deja al actor en estado de indefensión respecto de un argumento que no forma parte de la litis en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 219/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Diciembre de 2007, página 151. También debe precisarse que en tal estudio según se estableció en la diversa Jurisprudencia 2a./J. 218/2007, visible en el citado Semanario, página: 154; "incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma". Sin embargo, como aun en el supuesto de que resultase incompetente, ello daría la posibilidad de iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución por autoridad competente, aun cuando se haya declarado la nulidad lisa y llana, ello obliga a este Tribunal a continuar con el estudio de los demás conceptos de impugnación atendiendo al principio de mayor beneficio, tal y como el propio legislador lo estableció en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo vigente a partir del 11 de Diciembre de 2010. En efecto, el principio de mayor beneficio debe observarse en el juicio contencioso administrativo federal, a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; ii) En segundo término, aquellos argumentos que de resultar fundados darían lugar a una nulidad lisa y llana sin posibilidad de que se emita por ninguna autoridad una nueva resolución ni reponerse el procedimiento; es decir una invalidez total del acto impugnado, como lo son la caducidad y la prescripción de las facultades. Dentro de este supuesto también quedan comprendidos aquellos casos en donde la resolución impugnada o el procedimiento de donde deriva se fundó en un precepto legal declarado inconstitucional, supuesto en el cual tampoco podría emitirse una nueva resolución ni reponerse el procedimiento al no existir fundamento jurídico para ello, en razón de la inconstitucionalidad declarada; iii) En tercer lugar, aquellos argumentos encaminados a controvertir el fondo del asunto, es decir si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, a manera de ejemplo la no causación de los impuestos, la no comisión de la infracción, etc.; iv) En cuarto lugar, aquellas violaciones de procedimiento que no son susceptibles de reponerse o cuya reposición queda al arbitrio de la autoridad; v) En quinto lugar, las violaciones de procedimiento susceptibles de reposición, y; vi) Finalmente los vicios de forma ocurridos en la propia resolución.”

En ese sentido, dicho análisis de competencia se realiza además en estricto acatamiento a lo resuelto por la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sentar la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, que refiere lo siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa,

las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

De la interpretación armónica de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender el valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que establecen los numerales en comento, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las

disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorguen facultades a la autoridad y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el artículo, apartado, fracción o fracciones, incisos y sub incisos en que se apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que este ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 10/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se refiere a lo siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Por su parte, la autoridad no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Una vez expuesto lo anterior, el Magistrado Instructor procede a analizar la competencia de la autoridad que emitió la boleta de infracción

visible a foja **** de actuaciones, a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se desprende que a través de ella el funcionario adscrito a la Guardia Nacional, le impuso al actor una multa sustentando su competencia en los términos que a continuación se consignan:

“Con fundamento en lo dispuesto en ... artículos 26 y 30 Bis, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2, fracción V, 3, 4, 5, 6 fracciones I y II, 7 fracción II, 9 fracciones I, II, incisos a), d), e), y f), IV, XXX, XXXII y XLIV, 12 fracción IV y V, 18, 21 fracciones III y IV, 29, **30 fracción IV, inciso C**, y Sexto Transitorio, penúltimo párrafo y Séptimo del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019; artículos 70 Bis, 74 Bis fracciones I, II y III, 74 ter. y 79 Bis fracción I de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; artículos 1, 14, 18 fracción IV, inciso c, VIII, IX, X y penúltimo párrafo, 35 fracciones VI, XI, XIV, XIX incisos b, c, d, e y f, XXII y XXXVI; artículos 57 fracciones VII, XIV, XXIII y Séptimo Transitorio del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional; artículos 2, fracción VII, 4 apartado B, fracciones VII, IX y XVII, 194, 195, fracciones III y IV, 199, 200, 203, 205, 206, 207, 214, 215, 221, 225 y 226 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; artículos Décimo Tercero y Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; (...) artículo Primero del ACUERDO por el que se transfieren a la Guardia Nacional los recursos humanos, y financieros correspondientes a todas las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2020...”

Las disposiciones invocadas establecen que las referencias que se hagan a la Policía Federal deben ser entendidas a la Guardia Nacional, a la cual le corresponde realizar la función de seguridad pública, con el objeto de salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas.

Con el fin de lograr su objetivo, la citada Guardia Nacional **está facultada** para vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas; así como **determinar las infracciones e imponer las sanciones** por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación.

De igual forma, se desprende que los integrantes de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la citada Guardia Nacional, tienen la facultad de ordenar a los conductores de los vehículos que circulen en las carreteras y puentes de jurisdicción federal que detengan su circulación, **imponer sanciones**, cuando tenga conocimiento de la comisión de infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando los vehículos circulen en los caminos o puentes de jurisdicción federal y **requisitar las boletas de infracción**.

Bajo esa tesitura, se considera que el funcionario emisor del acto impugnado no fundamentó debida y suficientemente la competencia territorial para emitir el acto controvertido, ya que de los preceptos

citados en el mismo no se desprende que el integrante de la Guardia Nacional adscrito a la Estación [Elota](#), esté autorizado para ejercer sus facultades en la demarcación territorial que comprende el kilómetro 095 + 000 del tramo "Mazatlán – Culiacán (Directo), El Venadillo – Costa Rica", de la carretera Mazatlán – Culiacán (Directo), El Venadillo – Costa Rica, en el municipio de Elota, Sinaloa, lugar en el cual se levantó la aludida boleta.

Por lo tanto, era necesario que se invocara el precepto legal que establece que el servidor público de la Guardia Nacional puede ejercer las facultades que le otorga la normatividad, en la circunscripción territorial en la que levantó la boleta de infracción.

En este contexto, si en la multa impugnada no se citó el precepto legal o reglamentario del que se desprenda la competencia por razón del territorio del funcionario de la Guardia Nacional que la emitió, como ya quedó evidenciado, ello implica que se transgredió en perjuicio del actor la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, conforme a la cual, la autoridad administrativa debe señalar con exactitud y precisión las normas legales que la facultan para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por lo tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumple con los requisitos legales necesarios.

Es por ello que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorguen facultades a la autoridad emisora **y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, por razones de seguridad jurídica;** pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, **tal como acontece en el caso concreto.**

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "[COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.](#)", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es

un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Siendo importante destacar que, según lo ha determinado la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 53/2007, no es obligación de este Juzgador señalar el fundamento legal en que debió sustentarse el acto administrativo.

La jurisprudencia antes mencionada es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la novena época, tomo XXV, abril de 2007, página 557, de título y contenido siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL

ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundar y motivar sus sentencias, esto es, expresar los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la solución del mismo, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, su exigencia no llega al extremo de que tengan que señalar el ordenamiento jurídico, precepto, fracción e inciso, entre otros, en que la autoridad fiscal o administrativa debió fundar el acto administrativo declarado nulo, dado que dicha obligación no es propia de los órganos jurisdiccionales, sino de la autoridad administrativa que emite el acto, pues la función de aquéllos es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los preceptos que en ella se invocan y los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.”

Así, conforme a las consideraciones que han quedado relatadas, se evidencia la ilegalidad de la boleta de infracción, por haberse emitido en contravención a la garantía de **seguridad jurídica** tutelada por nuestro máximo ordenamiento legal, y por lo tanto, procede declarar su nulidad lisa y llana, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹; sin embargo, en este caso la **nulidad** debe declararse en forma **lisa y llana** en términos del diverso numeral 52, fracción II, de la Ley citada con antelación², pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada **al momento de la inspección**, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento de la misma para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que resulta imposible material y jurídicamente que se repitan.

¹ “**ARTÍCULO 51.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

[...]

² “**ARTÍCULO 52.-** La sentencia definitiva podrá:

[...]

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

[...]”

En apoyo a la anterior conclusión, se invoca la jurisprudencia **2a./J.99/2007**, de rubro y texto siguiente:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II y 58-13, y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve el presente asunto con base en los siguientes;

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora **PROBÓ** su acción, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, misma que se precisó en el Resultando Primero del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma, el **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Instructor y Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, adscrito de conformidad con el Acuerdo G/JGA/51/2026, dictado en sesión del veintiuno de abril de dos mil veintiséis, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos **RAFAEL NÚÑEZ PÁEZ**, quien actúa y da fe.

JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH
MAGISTRADO INSTRUCTOR

RAFAEL NÚÑEZ PÁEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

El presente folio es parte integrante de la sentencia dictada en el juicio 767/26-05-03-3

Lic. Rafael Núñez Páez

“El 01 de septiembre de 2026, el licenciado Rafael Núñez Páez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas. Conste.”